

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

---

Soledad, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00355-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: MARCELA ANDREA SARMIENTO BONADIEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de Tutela impetrada por la MARCELA ANDREA SARMIENTO BONADIEZ, en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

**V. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Se reconozca mi derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al cual tengo derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución Política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a mi nombre, lo antes posible.”*

**2. Hechos planteados por la accionante**

PRIMERO: Actuando como postor dentro del proceso con radicado 08758418900220170099000 que se adelantaba en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, realice consignación en el Banco Agrario, con el fin de tener derecho a postura, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00355-00*

SEGUNDO: El pasado 02 de junio del 2022, envié correo de devolución de título al correo institucional j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de solicitarle se sirviera ordenar la devolución del título No.412040000579110, sin obtener a la fecha una respuesta por parte del Despacho a tal solicitud, ni ninguno de sus requerimientos posteriores.

TERCERO: Lo anterior con el fin de no perder mi oportunidad procesal de poder postularme a un nuevo remate de inmueble, perjudicándome y violando mis derechos con la demora de dicha devolución.

### **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de ROIMAN CASTRO CAMACHO y HEYDY CASTRO OROZCO.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; los vinculados ROIMAN CASTRO CAMACHO y HEYDY CASTRO OROZCO, no obstante haber sido notificados por AVISO, el día 13 de julio de 2022, no rindieron el informe requerido.

### **4. La defensa**

LA JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, describió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que la presente acción de tutela en sus pretensiones solicita se ordene la devolución de una postura efectuada por la accionante, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 14 de Julio de 2022, para lo cual me permito aportarlo como prueba. Es de recordar; entre otros aspectos; la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados de los cuales solo uno tiene la calidad de sustanciador, para desatar las situaciones requeridas por la labor, no obstante, se ha cumplido con las necesidades de los usuarios del servicio de justicia.

### **5. La defensa**

EL VINCULADO ROIMAN CASTRO CAMACHO, a través de apoderado judicial, describió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que en el presente caso, se tiene que, mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad, resolvió la solicitud de devolución del depósito judicial a favor de la señora MARCELA ANDREA SARMIENTO BONADIEZ, por lo que la situación expuesta en la acción constitucional, que había dado lugar a que la supuesta afectada intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a sus derechos fundamentales.

Solicita sea desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00355-00

## 6. Pruebas allegadas

- Pantallazo de la solicitud de devolución deprecada por la accionante al Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad, el día 2 de junio de 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00990-00, por la suma de \$14.000.000,00.
- Constancia de consignación ante el Banco Agrario de Colombia, la suma de \$14.000.000,00, realizada el 10 de febrero de 2022.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Auto del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual ORDENAR la devolución del depósito judicial N°412040000579110, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.00.000) a favor de la señora MARCELA ANDREA SARMIENTO BONADIEZ, identificada con C.C. No. 1.140.842.373.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la señora MARCELA ANDREA SARMIENTO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00355-00*

BONADIEZ, al no ordenar la ordenar la devolución del título No.412040000579110, a la accionante.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00355-00

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

##### **5. Del Caso Concreto.**

La accionante señala en su acción constitucional que el pasado 02 de junio del 2022, solicitó se ordenara la devolución del título No.412040000579110, sin obtener a la fecha una respuesta por parte del Despacho a tal solicitud, ni ninguno de sus requerimientos posteriores.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que la solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 14 de Julio de 2022 y lo aporta como prueba.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia auto del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual ORDENAR la devolución del depósito judicial N°412040000579110, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.00.000) a favor de la señora MARCELA ANDREA SARMIENTO BONADIEZ, identificada con C.C. No. 1.140.842.373.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00355-00*

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a ROIMAN CASTRO CAMACHO y HEYDY CASTRO OROZCO; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de tutela presentada por MARCELA ANDREA SARMIENTO BONADIEZ, contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a ROIMAN CASTRO CAMACHO y HEYDY CASTRO OROZCO; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00355-00

Juez

Firmado Por:  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685230999e894b07e2f7e47636686ae920ea3cee862924c6bd424fd5333d0e83**

Documento generado en 27/07/2022 08:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**